

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 199/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el folio 311217325000080, en la que requirió: *“De acuerdo con el Código de la Administración Pública de Yucatán, el decreto de creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana y demás relativos y aplicables, para ocupar el puesto de rector (a), entre otros, se requiere como mínimo el GRADO DE MAESTRÍA, por lo tanto diga:*

- 1. Por qué razón se le otorgó el nombramiento a MARYSOL DEL SOCORRO CANTÓ ORTIZ como rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana si no cuenta con los requisitos establecidos por la Ley.*
- 2. Que diga en qué ley, decreto o reglamento establece que el Gobernador del Estado puede evadir el cumplimiento de los reglamentos para nombrar como funcionarios públicos a personas que no cumplen los requisitos.*
- 3. Que diga cuáles son las sanciones aplicables al Gobernador del Estado, por incumplir las leyes, reglamentos o decretos.*
- 4. Que diga cuál es la sanción de quien en la actualidad ocupa el cargo de rector (a) MARYSOL DEL SOCORRO ORTIZ CANTO por ocupar un cargo público sin cumplir los requisitos.” (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 459/2022 por el que se regula la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Sujeto Obligado que resulta competente: la Secretaría de la Contraloría General del Estado, donde se encuentra el Órgano de Vigilancia y Supervisión de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Conducta: En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular, el día veinte del mes y año referidos, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible establecer que la pretensión del particular, recae en conocer la ***información relacionada con el otorgamiento, emisión, normatividad y sanciones que deriven del nombramiento de la Rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana.***

Admitido el recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio número SGG/UT-TAIP-106-2025 de fecha nueve del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, mediante determinación de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del solicitante la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, **orientando** al solicitante a efectuar su solicitud ante las Unidades de Transparencia del **Despacho del Gobernador** y de la **Consejería Jurídica (CJ)**, que a su juicio resultan ser los sujetos obligados competentes para conocer de dicha información..

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado ***“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”*** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, ***la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;*** confirma lo anterior el artículo 45,

fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, se desprende que sí resulta acertada la respuesta de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la **incompetencia** por parte de la Secretaría General de Gobierno, para conocer de la **información relacionada con el otorgamiento, emisión, normatividad y sanciones que deriven del nombramiento de la Rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana**; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior, máxime que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, de manera específica a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 459/2022 por el que se regula la Universidad Tecnológica Metropolitana; las funciones de **vigilancia de la universidad** estarán a cargo de una **comisaría pública**, cuya persona titular será

designada por la **Secretaría de la Contraloría General** y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

En ese tenor, este Instituto, tiene a bien orientar al particular a efectuar su requerimiento de información ante la **Unidad de Transparencia de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General (SECOGEY)**, ya que atendiendo el artículo 551 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, con independencia de su subordinación jerárquica, los Comisarios reportarán a los Subsecretarios de Programas Federales, de Auditoría Gubernamental, así como a las Direcciones de la Secretaría de la Contraloría General, según corresponda, sobre el ejercicio de sus atribuciones en las diversas materias de su competencia que se relacionen con las unidades administrativas antes señaladas.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría General de Gobierno, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 29/MAYO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.